



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: Imparte normas sobre contratación de seguros de rentas vitalicia del D.L N°3.500, de 1980. Deroga Norma de Carácter General N° 153, de 17.01.2003; Circulares N°746 de 06.11.1987, N°777 de 02.02.1988, N°1403 de 18.08.1998, N°1502 de 06.10.2000, N°1555 de 23.08.2001 y N°1641 de 03.01.2003; y Oficios Circulares N°1344 de 02.04.1996, N°6488 de 12.11.1999 y N°214 de 07.01.2004.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 163 -- 21 JUN 2004

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo y corredores de seguros de renta vitalicia

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto la letra m) del artículo 3° y artículo 20 bis del DFL N°251, de 1931, y considerando las modificaciones introducidas al D.L N°3.500 de 1980 por la ley N°19.934, ha resuelto impartir las siguientes normas relativas a la oferta y contratación de rentas vitalicias a que se refiere el mencionado Decreto Ley N° 3.500.

1. Requisitos para la Oferta de Rentas Vitalicias.

Conforme lo dispuesto en el inciso penúltimo y final del artículo 20 bis del DFL N°251, de 1931, las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a "BB", no podrán ofrecer ni contratar seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980, en adelante "rentas vitalicias". Para este efecto se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas, efectuadas conforme a lo dispuesto en el citado artículo 20 bis y las normas impartidas respecto a la materia por esta Superintendencia.

Por lo anterior, sólo podrán ofrecer y contratar rentas vitalicias, compañías de seguros de vida que presenten una clasificación de riesgo igual o superior a "BBB". No se considerará para efectos del cumplimiento de este requisito, subcategorías indicadas con los símbolos "+" y "-" ni subíndices asociados a una categoría de riesgo. Asimismo, se entenderá que no cumplen el requisito señalado, aquellas compañías clasificadas en categoría "E".

Las compañías que cumplan el requisito señalado, deberán informar a esta Superintendencia su intención de ofrecer y contratar estos seguros, al menos 30 días corridos antes del inicio de la oferta de ellos. El incumplimiento a esta disposición, dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Cuando una compañía deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo señalado, deberá suspender inmediatamente la oferta y contratación de rentas vitalicias. Para estos efectos, a contar del día siguiente en que se le notifique el cambio de clasificación, la compañía no podrá recibir traspasos de prima única de rentas vitalicias, realizados por cualquier administradora de fondos de pensiones, debiendo proceder a la devolución inmediata de los dineros que le fueren enviados por este concepto.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La Superintendencia podrá, a requerimiento de una entidad aseguradora que acredite la imposibilidad de contratar una clasificadora de riesgo, y mediante resolución fundada, ordenar la clasificación de riesgo a una o dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro que al efecto lleva. El costo de dichas clasificaciones será de cargo de la compañía clasificada.

2. Contrato de Seguro de Renta Vitalicia.

Para la contratación de las rentas vitalicias, las compañías deberán utilizar las condiciones generales de las pólizas y cláusulas adicionales establecidas por la Superintendencia para este efecto, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N°3.500, de 1980, y que serán depositadas por este Servicio en el Depósito de Pólizas.

Las rentas vitalicias que se pacten, podrán ser constantes o variables en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión, autorizado por la Superintendencia. Tratándose de rentas vitalicias variables, el componente fijo deberá ser al menos equivalente a la pensión mínima señalada en el inciso tercero del artículo 62 del D. L. N°3.500, de 1980 o, tratándose de pensiones anticipadas, al 150% de dicha pensión mínima.

3. Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 bis del D.L N°3.500, de 1980, las compañías que comercialicen rentas vitalicias deberán contar con sistemas propios de información electrónico, interconectado entre todas ellas y las administradoras de fondos de pensiones, denominado "Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión", en adelante "el Sistema". Para este efecto las aseguradoras deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en Norma de Carácter General N°162 de 1 de abril de 2004.

Por otro lado, el mismo artículo establece que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), sus beneficiarios en su caso y aquellos pensionados en la modalidad de Retiro Programado que deseen pensionarse o cambiar de modalidad de pensión, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema.

El citado artículo establece asimismo, que si el afiliado, beneficiario o pensionado según sea el caso, en adelante "el consultante", opta por contratar una renta vitalicia, podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta de pensión efectuada en el Sistema, una efectuada fuera de él por una compañía de seguros de vida que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma compañía, o solicitar la realización de un remate a través del Sistema.

Por lo anterior, para efectos de la contratación de seguros de renta vitalicia, las compañías de seguros de vida deberán previamente haber ofertado en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y haber dado estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el citado artículo 61 bis, en Norma de Carácter General N°162 que regula el funcionamiento del Sistema, en la presente Norma y en las demás disposiciones legales y normativas que le sean aplicables.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4. Emisión y Aceptación de la Oferta de Renta Vitalicia.

Las ofertas efectuadas en el Sistema, ya sea por medio de una consulta o cuando la compañía haya sido seleccionada para participar en un remate, así como las efectuadas fuera de él, realizadas en conformidad a la presente Norma y a la Norma N°162, tendrán el carácter de obligatorias y vinculantes para la compañía, mientras mantengan su vigencia, de modo que bastará la aceptación del consultante para que el contrato de renta vitalicia se perfeccione.

La aceptación de la oferta será formalizada por el consultante ante la AFP a la cual se encuentra incorporado, a través de la selección de la modalidad de pensión, y posteriormente notificada por la AFP a la compañía seleccionada. Una vez notificada la compañía deberá emitir la póliza respectiva y enviarla a la AFP, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para pensionarse por parte de la AFP, y traspasar a la compañía los fondos necesarios para el pago de la prima única pactada en el contrato.

Lo anterior se efectuará conforme a los procedimientos y dentro de los plazos establecidos en la Norma de Carácter General N°162.

5. Cotizaciones de Renta Vitalicia efectuadas fuera del Sistema.

Las compañías que hayan efectuado ofertas de pensión en el Sistema, podrán cotizar fuera de él, utilizando para este efecto el formulario de cotización establecido en Anexo. Las compañías sólo podrán cotizar una renta vitalicia para una determinada persona, si previamente le hicieron una oferta de monto de pensión en el Sistema, y siempre y cuando la oferta se encuentre vigente a la fecha de la cotización y el monto de pensión ofertado fuera del Sistema sea superior al ofertado en el Sistema, incluyendo el incremento cuando corresponda. La cotización fuera del Sistema deberá restringirse exclusivamente a una renta vitalicia de iguales características y condiciones de cobertura a la ofertada en el Sistema.

La cotización efectuada fuera del Sistema tendrá una vigencia de 15 días corridos desde su fecha de emisión. Si el plazo señalado venciere en día sábado o festivo, la vigencia se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

La oferta de pensión contemplada en la cotización fuera del Sistema, deberá cumplir los requisitos mínimos de monto de pensión establecidos en el D.L. N°3.500 y en la Norma de Carácter General Conjunta N°162.

Tratándose de cotizaciones efectuadas con la intervención de un agente de ventas o un corredor de seguros de renta vitalicia, la comisión contemplada para éstos en la cotización y el contrato de seguro, no podrá exceder del límite señalado en los incisos penúltimos y final del artículo 61 bis del D. L N°3.500, de 1980. La comisión informada en el formulario de cotización y que se deberá considerar para efectos de la aplicación del límite señalado, no debe incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), si corresponde.

Las cotizaciones a que se refiere este número, deberán emitirse con dos copias, el original y una copia deberá entregarse a los consultantes y la otra permanecerá en la entidad aseguradora.

6. Estudios de Pensión.

Con el único objeto de entregar información a personas que no tengan consultas vigentes en el Sistema, las compañías podrán efectuar análisis o estimaciones de pensión de carácter general respecto de los afiliados o sus

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

beneficiarios legales que lo soliciten por escrito, a los cuales, sólo se les podrá denominar “estudios de pensión”.

Los estudios de pensión deberán sujetarse a las siguientes instrucciones:

- a) Todo estudio de pensión que la compañía emita deberá efectuarse en un documento que lleve por encabezado, en forma destacada y visible, lo siguiente:

“ESTUDIO DE PENSION DE RENTA VITALICIA. NO CONSTITUYE OFERTA DE PENSION”.

Además deberá incorporarse, en forma destacada y visible, las siguientes advertencias mínimas:

“ADVERTENCIAS:

Las compañías de seguros sólo pueden emitir estudios de pensión a petición expresa del afiliado o sus beneficiarios legales, en su caso.

Los estudios de pensión sólo entregan una estimación de monto de pensión de carácter general, únicamente para fines informativos, por lo que no constituye una oferta formal de pensión.

De acuerdo a la ley, para pensionarse, usted deberá previamente consultar en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos Pensión, por medio del cual podrá cotizar su pensión en todas las compañías de seguros de vida del mercado. La consulta en el Sistema de Consultas y Ofertas de Pensión usted la puede efectuar a través de cualquiera de las compañías de seguros de vida autorizadas para operar en el Sistema, a través de un corredor de seguros de renta vitalicia habilitado o a través de su Administradora de Fondos de Pensiones.

- b) La compañía deberá mantener un registro de todos los estudios de pensión emitidos, con al menos la siguiente información:
- Código o número correlativo de identificación del estudio.
 - Fecha de emisión del estudio.
 - Identificación del afiliado o beneficiario que ha solicitado el estudio, señalando nombre completo y R.U.T.
 - Pensión estimada y monto de la prima única considerado en el estudio, en unidades de fomento, u otra moneda autorizada.
- c) Los corredores de seguros de rentas vitalicias que a petición expresa de sus clientes efectúen estudios o análisis de pensión, no podrán hacer referencia en ellos a una determinada compañía de seguros de vida. En la realización de estos estudios los corredores deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones señaladas precedentes, incluyendo la prohibición de realizar estudios para personas que mantengan ofertas vigentes en el Sistema, la incorporación de las leyendas de advertencia y la mantención de un registro de los estudios emitidos.

Sin perjuicio de lo anterior, los corredores podrán canalizar solicitudes de estudios de pensión de sus clientes a las aseguradoras, debiendo en este caso entregar al cliente el estudio íntegro emitido por la aseguradora, la que deberá dar cumplimiento a todas disposiciones establecidas en este número.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

7. Ajustes de Pensión.

En el evento que la prima única percibida por parte de la entidad aseguradora, fuere superior o inferior a la considerada para efectos de la oferta de pensión efectuada por la compañía, la compañía deberá proceder a ajustar la prima y las rentas cotizadas, sobre la base del costo unitario por pensión, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza de renta vitalicia. El ajuste, la nueva pensión determinada y la razón que lo justifica, deberá ser informada al asegurado, mediante carta certificada enviada a su domicilio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de traspaso de los fondos por parte de la AFP.

Si los antecedentes considerados por la compañía para la realización de sus ofertas, sufren modificación por errores no imputables a la compañía, tales como documentos y certificados mal extendidos y posteriormente rectificadas por las instituciones encargadas de las respectivas acreditaciones, se deberán ajustar los valores de la prima única y pensión, manteniéndose constante todos los parámetros utilizados para su cálculo, tales como tasa de descuento considerada en la valorización del bono de reconocimiento y el costo unitario por pensión. Tratándose de diferencias por errores imputables a la compañía, no se deberá efectuar el ajuste señalado, a menos que signifique un aumento de pensión.

8. Prohibición de Incentivos.

Las Compañías, sus directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el D.L. N°3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada.

Quien, habiendo sido sancionado por esta Superintendencia por infracción a lo dispuesto en el párrafo precedente, en los términos del D.L. N° 3.538, de 1980, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo

De igual forma, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 61 bis del D.L. N°3.500, de 1980, las compañías no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de ventas de rentas vitalicias u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies, que excedan el monto de la comisión por intermediación o venta máxima señalada en el inciso penúltimo de dicho texto legal, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptuarán de esta prohibición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanente, uniforme y universal, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva compañía.

La infracción a estas normas será considerada falta grave y podrá ser sancionada con la suspensión de las operaciones de venta de seguros contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 44 del D.F.L. N° 251, de 1931.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 24
www.svs.cl



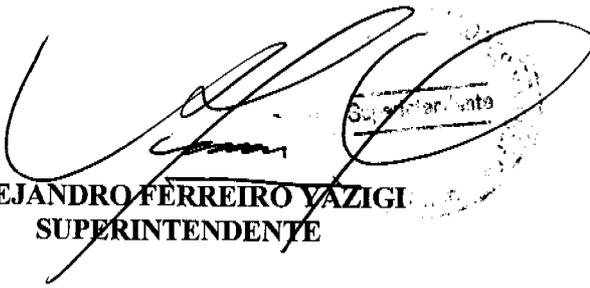
SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

9. Vigencia y Derogación

La presente Norma rige a contar del 19 de agosto de 2004 y deroga a partir de esa fecha Norma de Caracter General N° 153, de 17.01.2003; Circulares N°746 de 06.11.1987, N°777 de 02.02.1988, N°1403 de 18.08.1998, N°1502 de 06.10.2000, N°1555 de 23.08.2001 y N°1641 de 03.01.2003; y Oficios Circulares N°1344 de 02.04.1996, N°6488 de 12.11.1999 y N°214 de 07.01.2004.

Disposiciones Transitorias.

- a) Las compañías que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deseen comercializar rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980, deberán informar tal situación a esta Superintendencia a más tardar el día 30 de junio de 2004.
- b) A partir de la entrada en vigencia de la ley N°19.934 y de la presente norma, las compañías no podrán contratar seguros de rentas vitalicias sin que el contratante haya previamente consultado en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, salvo en la situación prevista en el artículo 3° transitorio de la citada ley, es decir de aquellas personas cuya solicitud de pensión se encontraba en tramitación al 21 de febrero de 2004.
- c) Considerando lo señalado en la letra b) precedente, toda cotización de renta vitalicia emitida con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, deberá tener como fecha de vigencia máxima, el día 18 de agosto de 2004.


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

COTIZACION DE SEGURO DE RENTA VITALICIA (2/2)

N° de Cotización externa: _____
 N° Solicitud Oferta SCOMP: _____
 Folio Oferta SCOMP: _____

FECHA DE COTIZACIÓN / / VALIDA HASTA / / VALOR U.F. A FECHA DE COTIZACION \$ _____
 día mes año día mes año VALOR A FECHA DE COTIZACION \$ _____

NOMBRE AFILIADO

9. CERTIFICADO DE SALDO emitido por la AFP / / con fecha cierre al / / día mes año día mes año

	MONTO			
CAPITAL ACUMULADO	UF _____	Vejez Anticipada	BONO	BONO EXONERADO
BONO DE RECONOCIMIENTO	UF _____	Valor nominal	\$ _____	\$ _____
COMPLEMENTO BONO RECONOCIMIENTO	UF _____	Fecha Emisión	_____	_____
BONO EXONERADO	UF _____	Fecha Vencimiento	_____	_____
DEPOSITO CONVENIDO	UF _____	Requisito Mínimo de Pensión para Retiro de Excedente LD: UF Requisito Mínimo de Pensión para Vejez Anticipada: UF		
TRASPASO CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO	UF _____			
SALDO FINAL	UF _____			

10. PRIMA UNICA

10.1 Prima Total Cotizada	UF _____	Vejez Anticipada	Tasa de descuento aplicada	MONTO			
* Cuenta Individual	UF _____				Bono de Reconocimiento	_____ %	UF _____
* Depósitos Convenidos	UF _____				Complemento Bono Reconocimiento	_____ %	UF _____
* Cuenta de Ahorro Voluntaria Cotizada	UF _____				Bono Exonerado	_____ %	UF _____
* Valorización del Bono de Reconocimiento	UF _____				Nota: Los montos correspondientes se indicarán en el recuadro 10, Valorización del Bono de Reconocimiento.		
10.2 Prima Unica Unitaria ⁽³⁾	UF _____						

Nota: (3): Corresponde al total de la prima cotizada dividida por la renta vitalicia ofrecida por la Compañía de Seguros.

11. CORREDOR

NOMBRE

RUT

COMISIÓN % de la Prima _____ UF _____

12. AGENTE DE VENTAS COMPAÑIA

NOMBRE

RUT

Completar este recuadro, sólo si el agente de ventas recibe comisión como % de la prima.

_____	_____
% Prima	Monto UF

13. VENTA DIRECTA COMPAÑIA

NOMBRE

RUT

Completar este recuadro, sólo si el empleado o dependiente recibe comisión como % de la prima.

_____	_____
% Prima	Monto UF

14. CALCULO RENTA TEMPORAL

14.1 Renta temporal estimada a pagar por AFP UF: El monto del primer pago de la Renta Temporal, legalmente puede fluctuar entre el monto de la Renta Vitalicia Diferida contratada y el doble de ésta.

14.2 El monto definitivo de la Renta Temporal es calculado por la Administradora después que ésta traspasa la prima única para la renta vitalicia. Puede sufrir alteraciones por variaciones de los valores de la UF o de la cuota del fondo de pensiones, y por el pago de pensiones entre las fechas de la cotización y del traspaso efectivo de los fondos.

15. RESPONSABLE DE LA COTIZACION (APODERADO DE LA COMPAÑIA)

Nombre Firma

IMPORTANTE: LEER CUIDADOSAMENTE

1. El contrato de seguro de renta vitalicia a suscribir de acuerdo a lo señalado en la presente cotización, es **IRREVOCABLE**.
 2. El ofrecimiento de parte de la compañía, de agentes de ventas o de corredores de seguros, de sumas de dinero distintas a las indicadas en esta cotización, o de cualquier bien u objeto de valor, como estímulos o "regalos" para la decisión de contratación de la renta vitalicia, está prohibido y puede perjudicarlo en su pensión. La infracción de esta norma es considerada falta grave y puede ser sancionada con la suspensión de las operaciones de venta de seguros en el caso de las compañías de seguros y la revocación de la autorización para operar en el caso de los corredores y agentes.

No acepte ofrecimientos en este sentido y denúncielo a la Superintendencia de Valores y Seguros cuando ocurran.
 3. La compañía de seguros podrá emitir la póliza de renta vitalicia, sólo una vez que sea notificada que el (los) suscrito(s) ha(n) concurrido a la administradora de fondos de pensiones respectiva, a suscribir el formulario SELECCION MODALIDAD DE PENSION, y esta póliza entrará en vigencia con la recepción de la prima única convenida.
 4. Los valores definitivos de la prima y de las rentas se fijarán una vez que la A.F.P. haya traspasado la prima única a la compañía.
 5. Las rentas ofrecidas corresponden a lo que se recibiría considerando la nómina de beneficiarios declarada al momento de la cotización. En el evento de surgir personas con derecho a pensión, en una fecha posterior, las pensiones determinadas inicialmente se reducirán, de modo que se incluya a todos los beneficiarios de acuerdo a la ley.
- El artículo 13° del D.L. N° 3.500, de 1980, establece penas de presidio para las personas que ocultaren la existencia de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia.**
6. Las rentas mensuales convenidas podrán sufrir modificaciones, en el evento que el monto traspasado desde la administradora a la compañía por concepto de prima única se vea alterado con respecto al monto cotizado, por las siguientes causas:
 - a) Por variaciones de los valores de la unidad de fomento o de la cuota del fondo de pensiones entre las fechas de la cotización y del traspaso efectivo de los fondos.
 - b) Por diferencias en el saldo de la cuenta individual o en el monto del Bono de Reconocimiento considerado para el cálculo de la prima única y las pensiones, y
 - c) Por incrementos en las edades del afiliado o sus beneficiarios entre las fechas señaladas en a).
 7. El afiliado puede disponer libremente del excedente de su cuenta individual en el evento que la pensión de invalidez o de vejez convenida con la compañía de seguros sea igual o superior al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez, y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones de los últimos diez años, debidamente reajustadas, y la prima única respectiva sea menor que el saldo de la cuenta individual que mantenga en la administradora de fondos de pensiones.

El monto del Excedente es calculado por la Administradora después que ésta traspasa la prima única para la renta vitalicia.
 8. Si se trata de pensión de vejez anticipada, el afiliado puede ceder el Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros de Vida, perdiendo todo derecho sobre él, sin embargo también podrá transarlo en una Bolsa de Valores, en cuyo caso, pasará a formar parte del saldo de la cuenta individual.
 9. Corresponde a la tasa de descuento o factor de actualización que la compañía aplicará a las "pensiones garantizadas no percibidas", en caso que sus beneficiarios opten por el pago de estas pensiones de "una sola vez y al contado".

USO EXCLUSIVO COMPAÑIA DE SEGUROS